

AUTONOMÍA REPRODUCTIVA DE LAS MUJERES Y DERECHO PENAL. UNA INTERPRETACIÓN FEMINISTA DE LAS RECIENTES REFORMAS PENALES EN ESPAÑA

González Moreno, Juana María
Universidad Internacional de Andalucía
jmgmfiloder1@gmail.com

RESUMEN

En este trabajo, tratamos de establecer desde la Filosofía del Derecho, y en concreto, desde la teoría jurídica feminista (MacKinnon, 1989; Smart, 1994; 2000), si el Derecho Penal español después de las reformas llevadas a cabo en el Código Penal por la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva, y de la interrupción voluntaria del embarazo, y por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, tiene en cuenta y protege la autonomía reproductiva de las mujeres. Utilizando como instrumento de análisis el concepto de autonomía reproductiva que hemos elaborado a partir del concepto de libertad de Fernando Savater (siguiendo la senda marcada por la filosofía de Espinoza, Kant y Fromm), ponemos de manifiesto los lineamientos que, en relación con la autonomía reproductiva de las mujeres, se desprenden de las normas penales, y de la doctrina y de la jurisprudencia que las han interpretado, como son: la indefinición de la autonomía reproductiva de las mujeres, su infravaloración en relación a la autonomía sexual y su fusión con esta última, y finalmente, la percepción de la autonomía reproductiva de las mujeres como una cuestión de salud, lineamientos que constituyen formas sutiles de control de la autonomía reproductiva de las mujeres que el Derecho Penal español aún ejerce.

PALABRAS CLAVE

Autonomía reproductiva, autonomía sexual, derecho penal.

EL PODER DEL LENGUAJE JURÍDICO

Para la Filosofía contemporánea – particularmente, para los autores estructuralistas y postestructuralistas -, el lenguaje es más que un medio de transmisión de conocimientos: el lenguaje organiza y construye toda la realidad porque lleva implícito el poder (vid. Bourdieu, 1988; Foucault, 1979; Derrida, 1989).

Es el caso también del Derecho, el cual es, ante todo, lenguaje. El Derecho es un lenguaje prescriptivo, “constituyente” – “crea enfermos, locos, criminales” (Schwanitz, 2003, 356) y ostenta esta naturaleza tanto cuando elige actuar, regulando, nombrando determinados hechos, temas, individuos... como cuando elige no hacer nada, es decir, no nombrar ciertos hechos, temas o individuos... Algo que también lo ha puesto de manifiesto la doctrina jurídica feminista, desde la que se ha dicho lo siguiente:

“Así el Derecho nos constituye, nos instala frente al otro y ante la ley. Sin ser aprehendidos por el orden de lo jurídico, no existimos, y luego, sólo existimos según sus mandatos” (Alicia Ruíz, 2000).

Este poder del Derecho es aún mayor si cabe en relación al cuerpo de las mujeres, ámbito en el que el Derecho no sólo ejerce un control explícito, evidente, mediante la sanción de los comportamientos que afectan a la procreación – que es el control que ha ejercido históricamente sobre las mujeres encarcelando con ello la identidad de las mujeres en la función de maternidad (Castán, 2000; Arnaud – Duc, 2000; Nash 2000a, 2000b; Smart, 1994, 2000), sino también un control más sutil que realiza en tanto lenguaje que vehicula el poder.

No es irrelevante entonces el que se utilicen unos términos y conceptos y no otros en las leyes, en particular si se trata de leyes penales, que son las que tradicionalmente han servido para instrumentar el control jurídico sobre las mujeres.

LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA, TAL COMO NOSOTROS LA ENTENDEMOS

En nuestro examen del Derecho Penal español, utilizamos una herramienta que es nuestro concepto de “autonomía reproductiva”. Este concepto lo hemos elaborado a partir del concepto de libertad de Fernando Savater, para quien

“Libertad es decidir, pero también, no lo olvides, darte cuenta de que estás decidiendo. Lo más opuesto a dejarse llevar, como podrás comprender” (Savater, 2000: 51).

“Nuestro mayor bien – particular o común – es ser libres. Desde luego, un régimen político que conceda la debida importancia a la libertad insistirá también en la *responsabilidad* social de las acciones y omisiones de cada uno (digo “omisiones” porque a veces se hace también *no haciendo*)” (Savater, 2000: 159).

A partir de este concepto de libertad de Fernando Savater, en buena medida tributario de la filosofía de Espinoza, Kant y Fromm, entendemos la autonomía reproductiva como

“los términos que designan lo que las mujeres reclaman realmente: poder decidir procrear o no y en cualquiera de las alternativas, darse cuenta de lo que están decidiendo (no dejarse llevar) y asumir la responsabilidad de su decisión”.

Por otra parte, y como puede apreciarse en lo anteriormente expresado, nos hemos concentrado en la autonomía reproductiva *de las mujeres* porque han sido ellas quienes tradicionalmente han cargado con el peso de la reproducción (biológica y también social), asumiendo solas el embarazo y el cuidado del recién nacido, y porque ha sido sobre su cuerpo sobre el que también tradicionalmente se han realizado los distintos controles (paterno, legislativo, social).

Nos posicionamos entonces deliberadamente a favor de las mujeres, y nuestro propósito es examinar el tratamiento dado por el Derecho penal a las experiencias *de las mujeres* en el ejercicio de su autonomía reproductiva. Este ejercicio puede traducirse en una opción por la procreación biológica o en una opción por la no procreación biológica. Y el Derecho puede o no recoger estos contenidos de la autonomía reproductiva, y traducirlos o no traducirlos en derechos.

En cuanto a nuestro objeto de estudio concreto, revisamos someramente la legislación penal histórica para focalizarnos en el estudio del Código Penal de 1995 y de la doctrina y la jurisprudencia penales que lo han interpretado, así como en el estudio de algunas de las más recientes leyes que han reformado dicho Código y que abordan determinados aspectos de la autonomía reproductiva de las mujeres, aunque no lleguen a mencionarla en forma expresa. En concreto, la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en vigor desde el 1 de octubre de 2004, y la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en vigor desde enero de 2011, en las cuales se trata el embarazo forzado; y particularmente, la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva, y de la interrupción voluntaria del embarazo, en vigor desde julio de 2010, y que reviste un carácter multidisciplinar, al regular no sólo el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo sino además una serie de aspectos como son las políticas públicas y las medidas a adoptar en los ámbitos sanitario y educativo, principalmente, en relación con la salud sexual y reproductiva.

LA AUSENCIA HISTÓRICA DE LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA DE LAS MUJERES DEL ORDEN PENAL

En principio, puede decirse que del Derecho Penal español han estado ausentes los conceptos de salud sexual, salud reproductiva, autonomía reproductiva de las mujeres...hasta el año 2010, fecha en que se promulga la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva, y de la interrupción voluntaria del embarazo. Lo que ha estado omnipresente en el Derecho Penal español ha sido la sanción del aborto.

La reforma del Texto Refundido Código Penal de 1973 llevada a cabo por la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, supuso la introducción en el Código Penal de tres supuestos despenalizados de aborto (indicaciones terapéutica, ética y eugenésica) que venían a estar

contenidos en el nuevo art. 417 bis del Antigo Código Penal (Texto Refundido de 1973). Pero, a pesar de estos supuestos, el aborto seguía siendo delito, y el Tribunal Constitucional, que tuvo que evaluar la constitucionalidad o no de los tres supuestos despenalizados mencionados, concluyó que los mismos eran constitucionales y no puso en cuestión el que el aborto siguiera siendo delito (Sentencia 53/1985, de 11 de abril, sobre la constitucionalidad de los supuestos despenalizados de aborto).

La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal seguiría sancionando el aborto (artículos 144, 145, y 146) dejando además subsistente el art. 417 bis del Antigo Código Penal en el que se contenían las tres indicaciones citadas.

En el orden penal entonces la sanción del aborto era la regla, y la excepción la constituían determinadas circunstancias o motivos que eran las indicaciones previstas en el art. 417 bis del Antigo Código Penal, cuya vigencia ratificó el Nuevo Código Penal de 1995. Éste ha sido el régimen vigente hasta la promulgación de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, que comentaremos más adelante.

Por lo que se refiere a la doctrina, puede decirse que ésta prácticamente se avino con el sistema de indicaciones. Así, Muñoz Conde reconocía que, aunque la regulación actual (vigente en 1999) no era plenamente satisfactoria, “con las excepciones de punibilidad admitidas se pueden resolver los problemas más acuciantes que deciden a una mujer a abortar y a otras personas a ayudarla en su decisión (...)” (Muñoz Conde, 1999:86).

Ahora bien: la sanción del aborto a través del sistema de indicaciones, aunque aceptada, no tiene en consideración la autonomía reproductiva de las mujeres. Como ha apreciado Ibáñez y García – Velasco, el sistema de indicaciones “está *lejos de admitir el derecho a la libre maternidad*, derecho que se fundamenta todo en la libertad e intimidad de la mujer para proyectar su vida, con independencia de que sus decisiones o proyectos sean más o menos compartidos por determinados sectores de su entorno social” (Ibáñez y García – Velasco, 1992:202).

En realidad, el conflicto de intereses que se entiende planteado entre la vida en formación y los derechos de las mujeres – y que el propio Tribunal Constitucional admite - se resuelve a favor de la vida en formación. De ahí que algunos autores consideraran que sólo en un sistema de plazos los derechos de la mujer predominan sobre los del *nasciturus* porque se da relevancia a la voluntad de la mujer embarazada, al menos durante las doce primeras semanas, superándose la óptica del conflicto y se respeta el contenido esencial de los derechos de las mujeres a la vida, la salud, la libertad y la intimidad (vid. Arroyo Zapatero, cit. por Ibáñez y García – Velasco, 1992:201).

En cuanto a la jurisprudencia penal, que también acepta la óptica conflictual de que parte el sistema de indicaciones¹, lo más saltante en ella ha sido su tendencia a no admitir los supuestos

¹ Esto se desprende de sus propias sentencias. Vid. por todas la STS de 1 de abril de 1998, núm. 470/1998, RJ 1998/2964, en que el Tribunal Supremo alega la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en torno al concepto de vida, y el conflicto de derechos que existe en los supuestos permitidos de aborto (Fundamento Jurídico 3º, 18º párrafo), pero considera que el dictamen psiquiátrico que sirvió de base al facultativo para practicar el aborto, “no ha podido señalar ni explicar tal colisión, sino que ni siquiera después y, asesorado por su defensa y estudio del caso, ha podido explicitar qué dolencia psíquica

despenalizados (a pesar de su constitucionalidad), y por tanto, a sancionar el aborto, en base a dos tipos de motivos: formales y sustanciales.

Por una parte, ha tendido a amparar su intención de sancionar el aborto en el rigorismo en la exigencia de los requisitos formales para admitir los supuestos despenalizados, sobre todo en el caso de la indicación terapéutica, desestimando la concurrencia de la misma en gran número de casos porque falta el dictamen sobre el grave riesgo que para la vida y para la salud física y psíquica de la mujer representa la continuación del embarazo, dictamen que tiene que ser emitido por un médico distinto al que practica el aborto², que no puede ser emitido por psicólogos³ ni, en el caso de dictámenes sobre la afectación de la salud psíquica⁴ de la mujer por el embarazo, tampoco por los médicos que practican la intervención abortiva.

Y por otra, ha tendido a denegar la concurrencia de las indicaciones al aborto por motivos de fondo, es decir, por estimar que no concurre el supuesto de hecho en que se basan cada una de las indicaciones. Esta pauta, que pone de manifiesto cómo el Tribunal Supremo es incapaz de ponerse en el lugar de la mujer, está presente sobre todo en relación con la primera indicación al aborto, la indicación terapéutica, al no considerar que el embarazo pueda afectar a la salud psíquica de la mujer, y en consecuencia, denegar dicha indicación⁵.

E incluso no se aprecia afectación de la salud psíquica de la mujer por motivo del embarazo porque se considera que no se han cumplido los requisitos de carácter formal⁶ de la indicación terapéutica, haciéndose depender el fondo (evaluación de la real afectación de la salud psíquica de la mujer) de la forma (concurrencia o no de los requisitos formales de la indicación mencionada).

En resumen, el Tribunal Supremo no considera que el embarazo pueda afectar a la salud psíquica de la mujer, ni tampoco que coloque a ésta en una situación de estado de necesidad o

padecía o podía padecer la paciente con la gestación” (Fundamento Jurídico 3º, 19º párrafo), lo que le lleva a desestimar la casación por motivos de forma.

² Así, por ejemplo, en la STS de 26 de octubre de 2000, núm. 1639/2000, RJ 2000/9159, (Fundamento Jurídico 2º, 5º y 6º párrafo).

³ Es lo que ocurre en la STS de 19 de septiembre de 2001 en que el Tribunal Supremo niega la concurrencia de la indicación terapéutica porque el dictamen emitido por la psicóloga no se considera válido a efectos del art. 417 bis, 1, 1º, el cual exige que el dictamen sobre la salud psíquica de la embarazada sea emitido por médico especialista distinto del que realiza la intervención (vid. el Fundamento Jurídico 2º, 5º párrafo de esta sentencia).

⁴ Vid. la STS de 26 de octubre de 2000, núm. 1639/2000, RJ 2000/9159, en que se condena al director de la clínica, que fue el médico que diagnosticó el embarazo, y al médico que practicó el aborto, especialista en obstetricia y ginecología que practicó el aborto. Según el Tribunal, no se cumplía el requisito expresamente consignado en el artículo 417 bis del Código Penal de 1973 de que el dictamen sea emitido por un médico especialista distinto del que realiza la intervención (Fundamento Jurídico 2º, 6º párrafo).

⁵ Por ejemplo, puede citarse la STS de 14 de diciembre de 1992, en que no se estima la indicación terapéutica por falta de “gravedad” de la afectación psíquica de la embarazada, la cual no padecía otra cosa que, “el natural malestar de un embarazo y el miedo y la preocupación por el nacimiento de un niño que no quería”. O la STS de 1 de abril de 1998, núm. 470/1998, RJ 1998/2964 (Fundamento Jurídico 3º, 18º párrafo), en la que se denegaba la concurrencia de la indicación terapéutica, porque a juicio del Tribunal Supremo, el dictamen psiquiátrico que sirvió de base al facultativo para practicar el aborto, “no ha podido señalar ni explicar tal colisión, sino que ni siquiera después y, asesorado por su defensa y estudio del caso, ha podido explicitar qué dolencia psíquica padecía o podía padecer la paciente con la gestación” (Fundamento Jurídico 3º, 19º párrafo).

⁶ Vid. las sentencias de 1 de diciembre de 1992, de 26 de octubre de 2000, y de 19 de septiembre de 2001 citadas más arriba.

de miedo insuperable⁷. Únicamente parece haber entendido el sentido del embarazo en el caso de la madre de familia con cuatro hijos, tres de ellos muy pequeños, y con el marido en una situación de paro sin cobertura, caso en que estima que el nacimiento de un nuevo ser impediría sacar adelante a los otros, según lo que expresa en su Sentencia de 11 de diciembre de 1990, en la que el Tribunal Supremo incluso se pasa del listón marcado por el Tribunal Constitucional (que conforme a la STC 53/1985, de 11 de abril sólo daba el pase a las tres indicaciones clásicas), hasta llegar a acoger la indicación socio – económica, no prevista en el art. 417 bis del Antiguo Código Penal⁸.

En alguna jurisprudencia menor, sin embargo, se había llegado a admitir, aunque de manera excepcional e indirecta, que la prohibición del aborto constituía una intromisión del Estado en la esfera de la intimidad de la mujer. Así en la sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao de 24 de marzo de 1982, en que se reconoce que la prohibición del aborto atenta contra el libre desarrollo de la personalidad de la mujer (además de contra la intimidad) y no su mera conformación corporal (vid. su Considerando 5º), sentencia que sigue la senda marcada por el Tribunal Supremo norteamericano en el caso *Roe v. Wade*, de 1973, en el que dicho Tribunal había considerado que el derecho a la privacidad protege la decisión de la mujer en caso de querer poner término a su embarazo.

Con esta jurisprudencia se alinearán un sector de la doctrina española. Así, Mir Puig otorgaba una valoración superior al derecho de la mujer a decidir sus condiciones de vida sobre la vida embrionaria incipiente, y enfatizaba la necesidad de tener en cuenta el contenido cualitativo de su proyecto vital que va más allá de la base biológica de vida y de salud e integra también el libre desarrollo de su personalidad (vid. Mir Puig, cit. por Ibáñez y García – Velasco, 1992:193).

Mir Puig expresa que: "(...) Tanto si se entiende que la vida del feto no se halla protegida en sí misma en la Constitución, sino sólo a través de la mujer (...) como si se admite que la Constitución lo protege indirectamente como valor social básico que la idea de dignidad humana exige proteger, es evidente la [más] prioritaria protección constitucional de la mujer como persona" (cit. por Ibáñez y García – Velasco, 1992:194).

Y, por su parte, Ibáñez y García –Velasco, consideraba, como hemos dicho más arriba, que el sistema de indicaciones no significaba un reconocimiento del *derecho a la libre maternidad*,

⁷ Son ilustrativas de este aspecto la STS 6 de diciembre de 1985, en que se entiende que la mujer pudo acudir a otro medio menos grave, por lo que no se aprecia el estado de necesidad, y la STS de 20 de diciembre de 1988, en que no se comprende la entidad del embarazo al no tenerse en cuenta la eximente de miedo insuperable del art. 8, 10º del Código Penal, porque, según el Tribunal Supremo, en la situación descrita en la sentencia no existe un mal real y concreto, sino que simplemente se sospecha de la posible reacción violenta del esposo y padre. No puede afirmarse que el temor produjera una grave perturbación de las facultades psíquicas de la recurrente.

⁸ En este caso, el Tribunal Supremo reconoce la situación de angustia padecida no sólo por la embarazada, sino también por su cónyuge - e inclusive por un amigo que colabora en la realización del aborto -, por entender que un nuevo nacimiento en la difícil situación económica de la pareja además de provocar "la imposibilidad de atenderlo en términos de dignidad humana", podía afectar a la salud física y psíquica de la madre. Si bien es verdad que sólo en circunstancias extremas como la relatada parece que el Tribunal Supremo tiene en cuenta la incidencia que tiene el embarazo sobre las mujeres. Pues la indicación social no es estimada en sentencias posteriores, en concreto, en la STS de 5 de julio de 1993, núm. 1721/1993, RJ 1993/5878, en la que el Tribunal Supremo expresa que "la mujer reconoce que el móvil que le guió fue el evitar el reproche social y la carga de un hijo siendo ella soltera, lo que si bien en algunas legislaciones ha sido admitido como razón suficiente para la indicación del aborto bajo el concepto de "indicación social", no fue aceptada por nuestro legislador de 1985 y no ha sido incluida todavía como tal indicación en el art. 417 bis" (Fundamento Jurídico 1º, 6º párrafo). El supuesto de hecho en esta sentencia difiere claramente del que se evaluó en la STS de 11 de diciembre de 1990: madre de familia con tres o cuatro hijos, y en el que sí se apreció la concurrencia de la indicación social.

derecho que según este autor podía seguir la vía de su reconocimiento implícito dentro del libre desarrollo de la personalidad (art. 10 de la Constitución) y del derecho a la intimidad personal (art. 18 de la Constitución) – en este caso, en línea con la jurisprudencia norteamericana - o, alternativamente, el camino explícito que significaría su formulación expresa y puntual en las Constituciones políticas (vid. Ibáñez y García – Velasco, 1992:190 - 206), aunque en lo que atañe a su contenido, para este autor, el derecho a la libre maternidad no incluía el derecho al aborto (vid. Ibáñez y García – Velasco, 1992:200).

La promulgación de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva, y de la interrupción voluntaria del embarazo, en vigor desde el 4 de julio de 2010, ha venido a dar satisfacción a algunas de las aspiraciones de la doctrina penal más progresista, sobre todo en lo que a la regulación de la interrupción voluntaria del embarazo se refiere, y en parte también desde el punto de vista teórico porque en ella han tenido acogida algunos de los conceptos y vínculos entre conceptos que reclamaba la doctrina como el derecho a la libre maternidad o la vinculación de las decisiones en el ámbito reproductivo a la autonomía personal, como veremos al analizar el tratamiento dado a la autonomía reproductiva en las recientes reformas penales, en el siguiente epígrafe.

Brevemente, en relación a la interrupción voluntaria del embarazo, lo que hay que señalar es que la nueva Ley ha derogado el art. 417 bis del Antiguo Código Penal, es decir, el sistema de indicaciones que acogía el orden penal (indicaciones terapéutica, ética y eugenésica), e instaurado un sistema mixto, que combina la libre decisión de la mujer sobre la interrupción de su embarazo (propia del sistema del plazo), que se permite dentro de las primeras catorce semanas previa información a la embarazada y transcurrido un período de reflexión de tres días (art. 14 de la Ley) con la autorización médica, que es precisa por encima de este espacio temporal y siempre que se trate de determinados supuestos previstos legalmente (que es lo que es característico de un sistema de indicaciones), que son los supuestos de riesgo para la vida o la salud de la embarazada y riesgo de graves anomalías en el feto), tal como se establece en el art. 15, letras a) y b) de esta Ley.

Esta Ley ha añadido también la posibilidad de que pueda interrumpirse el embarazo sin límite temporal alguno pero contando con un dictamen médico previo en los casos en que se detecten anomalías fetales incompatibles con la vida (art. 15, letra c) de la Ley).

Por lo que se refiere a la libre decisión de la mujer, que se permite, como hemos señalado, dentro de las primeras catorce semanas, los límites establecidos son la previa información a la mujer embarazada sobre una serie de aspectos (como son los derechos, prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad, sobre los centros disponibles para recibir información adecuada sobre anticoncepción y aborto seguro, sobre los centros en los que la mujer pueda recibir voluntariamente asesoramiento antes y después de la interrupción del embarazo, y las consecuencias médicas, psicológicas y sociales de la continuación del embarazo o de la interrupción del mismo, vid. el art. 14 de la Ley en relación con el art. 17, 2 y 4 de la misma); y el transcurso de tres días como mínimo desde la información a la embarazada sobre estos aspectos y la realización de la intervención (art. 14, letra b de la Ley)⁹.

⁹ En la práctica habrá que verificar en todo caso que el sistema de información previsto a la embarazada, que debe incluir información tanto sobre la continuación del embarazo como sobre la interrupción del embarazo, no se convierta en un sistema que coarte la libertad de la embarazada, y que trate de conseguir el que desista de abortar, que es lo que reclama un sector de la doctrina, que la información a proporcionar a la mujer embarazada sea una información personalizada en el sentido de que la anime a continuar el embarazo.

La libre decisión se permite también a las menores embarazadas de dieciséis y diecisiete años (aunque la Ley no parece tener muy claro si éstas son menores o mujeres, vid. al respecto la vacilación terminológica en el art. 13, cuarto requisito, de la Ley) que sólo deberán informar a sus representantes legales de la interrupción del embarazo salvo que dicha información pueda provocar, según la menor, un peligro cierto de violencia intrafamiliar, amenazas, coacciones, malos tratos o una situación de desarraigo o desamparo (art. 13, cuarto requisito, de la Ley)¹⁰.

Asimismo, cabe destacar cómo la Ley ha tratado de limar un obstáculo importante que se daba bajo el anterior sistema de las indicaciones que era la alegación de la objeción de conciencia al aborto. Al derecho a la objeción de conciencia, la Ley recién promulgada ha querido ponerle coto señalando que este derecho es un derecho individual, que debe ejercitarse anticipadamente y por escrito, y que se debe garantizar en todo caso a las mujeres el tratamiento y atención médica adecuados antes y después de haberse sometido a una interrupción del embarazo (art. 19, 2 de la Ley).

Ahora bien: en este trabajo lo que nos preguntamos tanto en relación con esta nueva Ley, que liberaliza la interrupción voluntaria del embarazo en el sentido en que hemos descrito, como con las últimas leyes penales de reforma del Código Penal que han abordado determinados aspectos de la autonomía reproductiva de las mujeres, es si las mismas han significado un reconocimiento real de dicha autonomía, tal como nosotros la entendemos en este trabajo.

La respuesta a este interrogante puede venir de la mano de varios aspectos que encontramos en dichas leyes, que son los que describimos en el siguiente epígrafe.

LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA DE LAS MUJERES EN LAS RECIENTES REFORMAS PENALES

Si nos centramos en el análisis del lenguaje utilizado y de los conceptos presentes en las leyes que han reformado el Código Penal, que es la óptica que hemos adoptado en este trabajo, pueden señalarse algunos aspectos que también figuran en los órdenes internacional y europeo, en los que se habrían inspirado las reformas, y sobre los que queremos llamar la atención.

La indefinición de la autonomía reproductiva y su tendencia a considerarla como opción por la procreación

Un aspecto que puede notarse en el orden penal, en concreto en la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva, y de la interrupción voluntaria del embarazo, es la indefinición en torno a la autonomía reproductiva debido a la utilización de distintos términos como la capacidad de procreación, la decisión de tener hijos y cuándo tenerlos, y también la autonomía personal, y el libre desarrollo de la personalidad, en general, términos que, por otra parte, a lo que aluden es a una de las dimensiones de la autonomía reproductiva, tal como

¹⁰ A este respecto cabe señalar que el gobierno ha proyectado una reforma de este artículo que establecería la necesidad del permiso paterno para las menores de dieciséis y diecisiete años.

nosotros la entendemos: su dimensión positiva en tanto opción por la procreación biológica de la vida humana.

Así, la Ley se refiere a “la decisión de tener hijos y cuándo tenerlos” en el primer párrafo del apartado I de su Preámbulo, y también en su artículo 2 apartado c).

En el Preámbulo de la Ley se expresa que: “(...) La decisión de tener hijos y cuándo tenerlos constituye uno de los aspectos más íntimos y personales que las personas afrontan a lo largo de sus vidas, que integra un ámbito esencial de la autodeterminación individual (...)”, y que “(...) La protección de este ámbito de autonomía personal tiene una singular significación para las mujeres, para quienes el embarazo y la maternidad son hechos que afectan profundamente a sus vidas en todos los sentidos. (...)”.

Y en el art. 2. Definiciones., se conceptúa la capacidad reproductiva de la persona, capacidad “que implica que se pueda tener una vida sexual segura, la libertad de tener hijos y de decidir cuándo tenerlos”.

Sin embargo, esta expresión, que en principio parecería alusiva a la autonomía reproductiva de las mujeres, en realidad no lo es. Reproduce simplemente los mismos términos que utiliza el orden internacional¹¹, términos que no equivalen al derecho a decidir tener o no tener hijos, pues éste representa una elección previa a la decisión del número y el lapso entre los hijos.

Por otra parte, la Ley se refiere a la “capacidad de procreación”, capacidad que vincula con la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad.

Puede verse en este sentido el Preámbulo, en el que se expresa que “El desarrollo de la sexualidad y la capacidad de procreación están directamente vinculados a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad y son objeto de protección a través de distintos derechos fundamentales, señaladamente, de aquellos que garantizan la integridad física y moral y la intimidad personal y familiar”.

Pero los términos “capacidad de procreación” no habrían sido muy afortunados. Constituyen también una reminiscencia del orden internacional en el que toda una serie de normas se han encaminado deliberadamente a la protección de la capacidad de concebir de las mujeres (como es el caso de numerosos convenios de la Organización Internacional del Trabajo) o su “función de reproducción” (a la que alude la propia Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, de 1979) (vid. González, 2010: 67-69).

Y sobre todo, al trasluz de esta vinculación de la capacidad de procreación con la dignidad de la persona y con el libre desarrollo de la personalidad lo que se pone en evidencia, a nuestro juicio, es que la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo ha querido proteger una única dimensión de la autonomía reproductiva de las mujeres que es la representada por la opción por la procreación. Un rasgo que vendría a ser reforzado por la nomenclatura “derecho a la maternidad libremente decidida” que también emplea esta Ley - y que veíamos que estaba presente en la doctrina penal más

¹¹ En el orden internacional se habla inicialmente al “derecho de los padres a determinar libremente el número de hijos y los intervalos entre los nacimientos” (Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Teherán, de 1968; Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo Social, de 1969, y Conferencia Mundial de Población de Bucarest, de 1974) y, más tarde, del “derecho de los padres (o de las personas) a decidir el número de hijos y el lapso de tiempo entre los mismos”.

progresista¹²-, y cuyo contenido sería la decisión inicial sobre el embarazo y no la decisión inicial sobre la interrupción voluntaria del embarazo.

Se contiene la nomenclatura mencionada en el Preámbulo y en el artículo 3 de esta Ley. Así, textualmente, se dice en ella: “La presente Ley reconoce el derecho a la maternidad libremente decidida, que implica, entre otras cosas, que las mujeres puedan tomar la decisión inicial sobre su embarazo y que esa decisión, consciente y responsable, sea respetada”. (Preámbulo, II, 7º párrafo).

Y en el artículo 3, dedicado a los “Principios y ámbito de actuación, se manifiesta en su apartado 2 lo siguiente: “Se reconoce el derecho a la maternidad libremente decidida”.

Esta dimensión positiva de la autonomía reproductiva en que la Ley se concentra es la que se incardina en el libre desarrollo de la personalidad, es decir, en la autonomía personal, y también en la integridad física y moral y la intimidad personal y familiar (en este último caso, en consonancia con la jurisprudencia penal menor y con un sector de la doctrina, en línea con la jurisprudencia norteamericana¹³), y que son los derechos a través de los cuales tendrá que brindarse una protección a la autonomía reproductiva, tal como se señala en su Preámbulo, del que acabamos de transcribir un fragmento, y se vuelve a reiterar en su articulado, a la hora de tratar la interrupción voluntaria del embarazo.

Así, conforme al art. 12 de la Ley, “Se garantiza el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las condiciones que se determinan en esta Ley. Estas condiciones se interpretarán en el modo más favorable para la protección y eficacia de los derechos fundamentales de la mujer que solicita la intervención, en particular, su derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la vida, a la integridad física y moral, a la intimidad, a la libertad ideológica y a la no discriminación”.

Quizás por ello, es decir, por concentrarse en la dimensión positiva de la autonomía reproductiva de las mujeres es por lo que la Ley no juzga con severidad el sistema de indicaciones que le precedió, achacando a la práctica defectos que son inherentes a este sistema, desde el que no se reconoce y protege precisamente la autonomía reproductiva de las mujeres. Así cuando expresa lo siguiente:

“La reforma del Código Penal supuso un avance al posibilitar el acceso de las mujeres a un aborto legal y seguro cuando concurriera alguna de las indicaciones legalmente previstas: grave peligro para la vida o la salud física y psíquica de la embarazada, cuando el embarazo fuera consecuencia de una violación o cuando se presumiera la existencia de graves taras físicas o psíquicas en el feto.

A lo largo de estos años, sin embargo, la aplicación de la ley ha generado incertidumbres y prácticas que han afectado a la seguridad jurídica, con consecuencias tanto para la garantía de los derechos de las mujeres como para la eficaz protección del bien jurídico penalmente tutelado y que, en contra del fin de la norma, eventualmente han podido poner en dificultades a los profesionales sanitarios de quienes precisamente depende la vigilancia de la seguridad médica en las intervenciones de interrupción del embarazo”. Párrafo éste en el que es evidente el tono benevolente (por ejemplo cuando se califica como

¹² Así en un sector de la doctrina penal, que habla de derecho a la libre maternidad (Ibáñez y García – Velasco, 1992: 190 - 206).

¹³ Vid. la sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao de 24 de marzo de 1982, y también lo manifestado por Mir Puig y por Ibáñez y García – Velasco, a los que nos hemos referido en el cuerpo del texto.

“dificultades” la grave situación que han vivido los profesionales sanitarios (de auténtica persecución y sanción penal)”. (Preámbulo, II, segundo y tercer párrafos).

Por último, a la autonomía reproductiva se le viene a dispensar una protección indirecta (al igual que ocurre en el orden internacional). De la incardinación de la autonomía reproductiva (en su dimensión positiva) en otros derechos, la Ley extrae consecuencias en el nivel de la protección al establecer que la capacidad de procreación es objeto de protección a través de distintos derechos fundamentales, como son la integridad física y moral y la intimidad personal y familiar (vid. su Preámbulo, en el que ya no se menciona la libertad, dicho sea de paso). No obstante, el que se haya previsto esta protección intermediada le estaría restando entidad a la Ley de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, y por ende, a los conceptos (“la decisión de tener hijos y cuándo tenerlos”, “capacidad de procreación”, “derecho a la maternidad libremente decidida”) que pretende consolidar.

La desvalorización de la autonomía reproductiva con respecto a la autonomía sexual y la confusión de ambas facetas de la autonomía de las mujeres

Otro aspecto que apreciamos en el orden penal es la desvalorización de la autonomía reproductiva en relación a la autonomía sexual y también la fusión que hace habitualmente de ambas facetas de la autonomía de las mujeres. Estas pautas están presentes en la regulación se ha dispensado al embarazo forzado, fundamentalmente a partir de la promulgación de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y, recientemente, en la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

La desvalorización de la autonomía reproductiva con respecto a la autonomía sexual

El Nuevo Código Penal de 1995 no prestó atención a las conductas constitutivas de embarazo forzado, pese a sancionar una serie de delitos de genocidio¹⁴ en un Capítulo independiente dentro del Título XXIV *Delitos contra la comunidad internacional*, que comprendía un único art., el 607. En este artículo, por un lado, no se mencionaba en forma expresa el carácter de género de los grupos afectados por alguna de las conductas tipificadas como genocidio, y por otro lado, aunque entre dichas conductas, que son prácticamente un calco de las señaladas en el Convenio de Ginebra de protección de personas civiles en caso de guerra, de 1949, se incluía las agresiones sexuales y el genocidio *biológico*, consistente este último en la adopción de cualquier medida que tienda a impedir la reproducción de un grupo o de sus miembros, estas conductas eran diferentes de la representada por el embarazo forzado.

¹⁴ No entramos en la discusión en torno a las denominaciones dadas al genocidio (para algunos, era más propio hablar de genticidio (de *gens*, raza) ni en torno al bien jurídico protegido en este delito (para unos, la defensa y protección de *la propia dignidad humana*, a través de la garantía de los derechos fundamentales de la persona *frente a los abusos procedentes del Estado*, para otros, la existencia del grupo o grupos humanos, cualquiera que sea su raza, religión, etc.).

Textualmente el art. 607 expresa: “1. Los que, con propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados:

(...) 2º. Con la prisión de quince a veinte años, si **agredieran sexualmente** a alguno de sus miembros o produjeran alguna de las **lesiones** previstas en el art. 149”.

La introducción en el Código Penal español de 1995 de la agresión sexual, junto con las lesiones en el art. 607, 1, 2º, como ha señalado la doctrina, tuvo como justificación “las situaciones que se han dado en la guerra de la antigua Yugoslavia y que revelan que se ha utilizado el sistema de la violencia contra la libertad sexual como uno de los medios de limpieza étnica o de intimidación y humillación de un grupo étnico determinado” (Tamarit, 1995:1640; Feijoo, 1998:2270). Pero el tenor del precepto mencionado no permite deducir que el embarazo con violencia forme parte del injusto sancionado. Más bien lo que se percibe en el art. 607 es que se ha conferido más importancia a las agresiones sexuales tipificándolas como delito de genocidio, las cuales, efectivamente, ya no son sólo punibles cuando se realizan con ocasión de un conflicto armado¹⁵.

La doctrina a favor de la sanción de las agresiones sexuales como genocidio¹⁶ fundamentaba su posición en el hecho de que la sanción de dicha agresiones constituye un medio idóneo para combatir la “limpieza étnica” (Feijoo, 1998:2270¹⁷). Sin embargo, no llegaba a percibir la trascendencia de las mismas para las mujeres, ni la afectación a otro derecho fundamental como es el derecho al libre ejercicio de la maternidad, que se produce mediante la agresión sexual y cuyas consecuencias van más allá de ésta.

La Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal convertía en ley la regulación dada por primera vez al embarazo en forma expresa en la Proposición de Ley Orgánica 122/000240, de Adecuación del Código Penal y del Código Penal Militar al Estatuto de la Corte Penal Internacional, de 6 de septiembre de 2002, Serie B, núm. 272- 1, presentada por el Grupo Socialista.

En el texto del Código Penal resultante de dicha Ley, en el que se incluía el motivo de género como distintivo de los grupos perseguidos, el embarazo forzado era considerado un delito de lesa humanidad, y además, configurado como un tipo penal agravado respecto del tipo básico contenido en el art. 607 bis, y lo que es más destacable, totalmente autónomo del tipo penal de violación y demás agresiones sexuales, como se establece en el nuevo art. 607 bis, 2.5º del Código Penal.

¹⁵ Según Feijoo, “una de las grandes aportaciones político – criminales del delito de genocidio en el marco del Derecho supranacional y del Derecho interno es que las conductas genocidas punibles han quedado desvinculadas del Derecho de guerra. Los delitos de genocidio ya no sólo son punibles cuando se realizan con ocasión de un conflicto armado que es una referencia que convierte a los tipos penales en tipos con tiempo circunscrito o con vigencia temporal tasada” (Feijoo, 1998: nota 37, 2282).

¹⁶ Para otro sector de la doctrina, en cambio, no era procedente su sanción, sobre todo por el hecho de que estas conductas no estaban contempladas en el Convenio sobre Genocidio de 1948 (así, Beneytez, cit. por Feijoo, 1998: nota 37, 2282).

¹⁷ Según relata este autor, “la referencia a las agresiones sexuales fue introducida a partir de una enmienda del Grupo Popular motivada por los sucesos que estaban acaeciendo en la antigua Yugoslavia donde la violación se constituyó en un instrumento de “limpieza étnica” promovido por los líderes serbios. Incluso la Resolución 827 (1993) de 25 de mayo, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que creó el Tribunal Internacional para el castigo de los crímenes internacionales perpetrados en la antigua Yugoslavia hace referencia no sólo a los asesinatos en masa y a las detenciones sino también a “violaciones de mujeres masivas, organizadas y sistemáticas” como medio de “depuración étnica” y para la adquisición y retención de territorio”.

La Ley LO 15/2003, de 25 de noviembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal añadía un Capítulo II bis al Título XXIV del Libro II del Código Penal, De los delitos de lesa humanidad, que contenía el art. 607 bis que decía así:

“1. Son reos de delitos de lesa humanidad quienes cometan los hechos previstos en el apartado siguiente como parte de un ataque generalizado o sistemática contra la población civil o contra una parte de ella.

En todo caso, se considerará delito de lesa humanidad la comisión de tales hechos:

1º Por razón de la pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.

(...)

2. Los reos de delitos de lesa humanidad serán castigados:

2º Con la pena de prisión de 12 a 15 años si cometieran una violación, y de cuatro a seis años de prisión si el hecho consistiera en cualquier otra agresión sexual.

(...)

5º Con la pena de prisión de seis a ocho años si forzaran el embarazo de alguna mujer con intención de modificar la composición étnica de la población, sin perjuicio de la pena que corresponda, en su caso, por otros delitos”.

No obstante, lo criticable es que, a nivel de pena, se atribuyera mayor pena a la violación y demás agresiones sexuales que al embarazo forzado, porque esto significaba desvalorizar la autonomía reproductiva con respecto a la autonomía sexual. Una desvalorización que no ha resuelto la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en que se ha vuelto a abordar el embarazo forzado en forma expresa, manteniéndose la configuración que le diera al mismo la Ley Orgánica 15/2003, en tanto tipo penal agravado autónomo (artículo 607 bis.2, 5º del Código Penal, transcrito más arriba), pero sin cuestionar el que, a nivel de pena, en el artículo 607 bis se atribuyera menos pena al embarazo forzado que a la violación y demás agresiones sexuales (prisión de seis a ocho años, para el primero, y prisión de doce a quince años, para las segundas).

La confusión de la autonomía reproductiva con la autonomía sexual

La Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que, como hemos dicho, aborda en forma expresa el embarazo forzado, da al mismo un tratamiento discutible también desde otro punto de vista porque está asentado en la confusión de la autonomía reproductiva con la autonomía sexual.

Aunque el legislador penal de 2010 ha tipificado el embarazo forzado de manera expresa como crimen de guerra, subsanando así el olvido de la Ley Orgánica 15/2003 que sólo lo tipificó como crimen contra la humanidad, el tipo penal de embarazo forzado como crimen de guerra no tiene autonomía respecto al tipo penal de violación y demás agresiones sexuales, a diferencia de lo que ocurre con el embarazo forzado como crimen contra la humanidad. Así, puede leerse en el ordinal 9º añadido en 2010 al artículo 611 del Código Penal que:

“Será castigado con la pena de prisión de diez a quince años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos, el que, con ocasión de un conflicto armado:

(...)

“9º. **Atente contra la libertad sexual de una persona protegida cometiendo actos de violación, esclavitud sexual, prostitución inducida o forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de agresión sexual**” (La negrita es nuestra).

Nuestro legislador penal se ha limitado a plasmar literalmente la regulación del embarazo forzado en tanto crimen de guerra que contiene el Estatuto de Roma por el que se instituye el Tribunal Penal Internacional con carácter permanente, de 1998 (vid. su artículo 8, párrafo 2, letra b, número xxii; 8, párrafo 2, letra e, número vi)) y, con ello, al igual que éste, confunde la violencia reproductiva con la violencia sexual, o lo que es lo mismo, la autonomía reproductiva con la autonomía sexual, desdeñando el desvalor que tiene el embarazo forzado como acto contra la autonomía reproductiva de las mujeres que se produce sobre todo en el marco de conflictos armados¹⁸.

La incardinación de la autonomía reproductiva en el ámbito de la salud

Para terminar, otra nota que puede percibirse en el orden penal es la percepción de la autonomía reproductiva como una cuestión de salud.

Esta percepción está presente en la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva, y de la interrupción voluntaria del embarazo, porque a pesar de que en la misma se declara ampulosamente que la decisión de tener hijos y cuándo tenerlos (que son los términos con que la Ley se refiere a una de las dimensiones de la autonomía reproductiva de las mujeres, la dimensión positiva, tal como analizamos más arriba) integra un ámbito esencial de la autodeterminación individual, dicha dimensión de la autonomía reproductiva es incardinada en el ámbito de la salud.

Así, por un lado, la Ley vincula los derechos de las mujeres (entre los que estaría comprendida la autonomía personal, a la que la Ley alude previamente y de la que forma parte la decisión de tener hijos y cuándo tenerlos (o el embarazo y la maternidad, según otra expresión que aparece en el Preámbulo de la Ley), con la protección de la salud sexual y reproductiva.

De hecho, y como se refiere en su art. 1. Objeto. “Constituye el objeto de la presente Ley Orgánica garantizar los derechos fundamentales en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, regular las condiciones de la interrupción voluntaria del embarazo y establecer las correspondientes obligaciones de los poderes públicos”.

Y en el siguiente artículo, el art. 2, se dan las definiciones de salud, salud sexual y salud reproductiva.

Y, por otro lado, fundamenta esta vinculación en toda una serie de instrumentos internacionales en los que se realiza esa misma vinculación, y que a nuestro juicio, resulta criticable (vid. en este sentido, la Convención de la Mujer, la Plataforma de Acción de Beijing...y nuestro análisis en: González Moreno, 2010:62-63).

¹⁸ Vid. nuestro análisis del Estatuto de Roma también en González Moreno, 2010: 64, 65.

Así, dice la Ley lo siguiente: “La protección de este ámbito de autonomía personal tiene una singular significación para las mujeres, para quienes el embarazo y la maternidad son hechos que afectan profundamente a sus vidas en todos los sentidos. La especial relación de los derechos de las mujeres con la protección de la salud sexual y reproductiva ha sido puesta de manifiesto por diversos textos internacionales”. (...). Y a continuación se refieren una serie de textos internacionales en que se habría puesto de manifiesto esta especial relación de los derechos de las mujeres con la protección de la salud sexual y reproductiva (Preámbulo, I, 2º párrafo).

(...) La presente Ley pretende adecuar nuestro marco normativo al consenso de la comunidad internacional en esta materia, mediante la actualización de las políticas públicas y la incorporación de nuevos servicios de atención de la salud sexual y reproductiva (...)” (Preámbulo, I, 4º párrafo).

Por último, aunque la Ley que comentamos vendría a considerar la adopción de decisiones en la vida sexual y reproductiva como una manifestación del derecho a la libertad, a la intimidad y autonomía personal, así en su art. 3, este aspecto es opacado por la omnipresencia del concepto salud sexual y reproductiva en torno al que se articula toda la Ley, y se disponen las políticas públicas, las medidas educativas y sanitarias, y las estrategias a adoptar en relación a la misma.

En el Título Preliminar, Consideraciones generales, está contenido el art. 3. Principios y ámbito de aplicación en el que se dispone que: “1. En el ejercicio de sus derechos de libertad, intimidad y autonomía personal, todas las personas tienen derecho a adoptar libremente decisiones que afectan a su vida sexual y reproductiva sin más límites que los derivados del respeto a los derechos de las demás personas y al orden público garantizado por la Constitución y las leyes”.

El Título I de la Ley, denominado “De la salud sexual y reproductiva” trata de las políticas públicas para la salud sexual y reproductiva (Capítulo I), de las medidas a adoptar en el ámbito sanitario (Capítulo II), en el ámbito educativo (Capítulo III) y finalmente, la estrategia de salud sexual y reproductiva a adoptar en el Sistema Nacional de Salud (Capítulo IV), y el Título II, de la interrupción voluntaria del embarazo en concreto, precisando las condiciones para la misma (Capítulo I) y las garantías en el acceso a la prestación en los servicios públicos de salud (Capítulo II).

CONCLUSIÓN

En conclusión, no puede afirmarse que el Derecho Penal español haya prestado especial atención a la autonomía reproductiva de las mujeres. Históricamente, lo que estaba omnipresente en él era la sanción del aborto y, en la actualidad, el lenguaje utilizado en las distintas leyes orgánicas de reforma del Código Penal de 1995 (en particular, de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva, y de la interrupción voluntaria del embarazo, que flexibiliza el régimen de acceso al aborto) ha hecho poco visible la autonomía reproductiva de las mujeres.

En estas leyes se estaría aludiendo a lo que sería únicamente una dimensión de la misma, su dimensión positiva, que es la que representada por la opción por la procreación; se confunde la autonomía reproductiva con la autonomía sexual, e incluso se desvalora a la primera con relación a esta última, y sobre todo, se tiende a identificar autonomía reproductiva con salud sexual y reproductiva.

Todos estos aspectos, que se desprenden del análisis de los términos y conceptos utilizados en las leyes, creemos que en vez de servir a la construcción de un discurso de libertad, pueden

llegar a erigirse en formas de control sutil sobre el cuerpo de las mujeres, o mejor dicho, sobre su autonomía, que es el concepto que exploramos en este trabajo en relación al ámbito reproductivo, pues el lenguaje, como decíamos al inicio de este trabajo, no es inofensivo sino que desempeña un importante papel de construcción de realidades.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arnaud-duc, Nicole (2000): "Las contradicciones del derecho", en Georges Duby; Michelle Perrot, (dirs.): *Historia de las mujeres*, t.4. *El siglo XIX*, Ed. Taurus, 1ªed. 1990, Grupo Santillana de Ediciones, S.A., pp. 107 – 148.

Bourdieu, Pierre (1988). "Social Space and Symbolic Power", *Sociological Theory*, Junio 1; 7: 14 – 25.

Carbonell Mateu, Juan Carlos (1991): "Libre desarrollo de la personalidad y delitos contra la vida. Dos cuestiones: suicidio y aborto", *Cuadernos de Política Criminal*, nº 45, Edersa, Madrid, 1991, pp. 661 a 672.

Castán, Nicole (2000): "La criminal", en Georges Duby; Michelle Perrot, (dirs.): *Historia de las mujeres. 3. Del renacimiento a la Edad Moderna*, Ed. Taurus, 1ª ed. 1990, pp. 510 – 524.

Derrida, Jacques (1989). *La escritura y la diferencia*. Barcelona: Anthropos.

Feijoo Sánchez, Bernardo José (1998): "Reflexiones sobre los delitos de genocidio (art. 607 del Código Penal)", *Revista La Ley*, nº 6, pp. 2267 – 2284.

Foucault, Michel (1979). *La arqueología del saber*. México: Siglo XXI Editores.

Gimbernat Ordeig, Enrique (1981): *La mujer y el Código Penal español*, Estudios Penales, 2ª ed., Madrid.

González Moreno, Juana María (2010): "Las ambigüedades del lenguaje jurídico como una forma de control de la autonomía reproductiva de las mujeres. Una mirada al orden internacional", *Revista Llengua i Dret*, nº 53, pp. 55 - 80.

Ibáñez y García – Velasco, José Luis (1992): *La despenalización del aborto voluntario en el ocaso del s. XX*, Siglo XXI de España Editores, S.A.

Laurenzo Copello, Patricia (2000): "El aborto en la jurisprudencia: críticas y alternativas", Artículo 14. Una perspectiva de género. *Boletín de Información y Análisis jurídico*, Instituto Andaluz de la Mujer, nº 5, pp.3 – 8.

Mac Kinnon, Catherine (1989): *Hacia una teoría feminista del Estado*, Valencia, Ediciones Cátedra, Universidad de Valencia, Instituto de la Mujer, 1ª ed.

Muñoz Conde, Francisco (1999): *Derecho Penal, Parte Especial*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia.

Nash, Mary (2000 a): "Maternidad, maternología y reforma eugénica en España, 1900 – 1939", en Georges Duby; Michelle Perrot (dirs.): *Historia de las Mujeres*, t. 5. *El siglo XX*, Ed. Taurus, pp. 687 – 708.

Nash, Mary (2000 b): "Identidad cultural de género, discurso de la domesticidad y la definición del trabajo de las mujeres en la España del S. XIX", en Georges Duby; Michelle Perrot (dirs.): *Historia de las Mujeres*, t. 4. *El siglo XIX*, Ed. Taurus, pp. 612 – 623.

Ruíz, Alicia (2000): "La construcción jurídica de la subjetividad no es ajena a las mujeres", en Birgin, Haydée: *El Derecho en el Género y el Género en el Derecho*, Ceadel, Ed. Biblos, Argentina, pp. 19- 29.

Savater, Fernando (2000): *Ética para Amador*. Barcelona, Ed. Ariel, S.A., 1ª ed. 1991.

Smart, Carol (1994): "La mujer del discurso jurídico", en Larrauri, Elena (comp.): *Mujeres, Derecho penal y criminología*, Siglo XXI de España Editores, S.A., pp. 168 – 189.

Smart, Carol (2000): "La teoría feminista y el discurso jurídico", en Birgin, Haydée (comp.): *El Derecho en el Género y el Género en el Derecho*, Argentina, Ceadel, Ed. Biblos, pp. 31- 71.

Schwanitz, Dietrich (2003): *La cultura. Todo lo que hay que saber*. Buenos Aires: Taurus, Pensamiento, 1ª edición 2002.

Tamarit Sumalla, José María (1995): "Delitos contra la comunidad internacional", en: Quintero Olivares, Gonzalo (dir.): *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, Ed. Aranzadi, 1995.